

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



PODER JUDICIAL
Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario
de la Circunscripción Judicial del [redacted] Bancario
Caracas, 13 de Abril de 2016
205º y 157º

Discursos Nros (205)

ASUNTO: [redacted]
PARTE DEMANDANTE: Ciudadano [redacted] venezolano, mayor
de edad, domiciliado en el Estado [redacted] y titular de la cédula de identidad N° V-
[redacted]

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: Ciudadano [redacted]
[redacted] abogado en ejercicio e inscrito en el Inpreabogado bajo el N°
[redacted]

PARTE DEMANDADA: [redacted] inscrita
inicialmente por ante el Registro de Comercio que llevaba el Juzgado de Primera
Instancia en lo Mercantil del [redacted] en fecha 12 de Mayo de 1943, bajo el N°
[redacted] Tomo [redacted] modificado íntegramente su documento estatutario conforme
Asamblea Extraordinaria inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la
Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, de fecha 24 de Abril de
2002, bajo el N° [redacted] Tomo [redacted], de los Libros de Autenticaciones respectivos.

APODERADOS JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Ciudadanos [redacted]
[redacted], abogadas en ejercicio e inscritas en el Inpreabogado bajo los Nros. [redacted]
[redacted]

J. 15

MOTIVO: Daños y Perjuicios (Cuestión Previa)

Se inicia la presente acción por escrito libelar presentado en fecha 23 de Julio de
2015, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario
de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, que admitió la demanda en fecha 31
de Julio de 2015, ordenando el emplazamiento de la parte demandada, [redacted]
[redacted] en la persona de su representante legal, abogada [redacted] a fin
de que compareciera por ante dicho Tribunal a dar contestación a la demanda, en el
plazo establecido en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil.

En fecha 16 de Septiembre de 2015, el apoderado judicial de la parte actora,
[redacted] consignó escrito de reforma de la demanda, siendo admitida la misma, por el Juzgado
referido, por auto de fecha 18 de Septiembre de 2015.

Mediante consignación de fecha 15 de Octubre de 2015, el Aiguall... constancia de haber cumplido con la citación de la parte demandada, por lo que... escrito consignado en fecha 25 de Noviembre de 2015, la apoderada y... estando en la oportunidad de contestar la demanda... opuso las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 1º, 6º y 10º del artículo... del Código de Procedimiento Civil y en fecha 01 de Diciembre de 2015, el apoderado... judicial de la parte actora subsanó y contradijo las cuestiones previas opuestas por la parte demandada.

En fecha 10 de Diciembre de 2015, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado de... sentencia en la cual declaró con lugar la cuestión previa referida al ordinal... artículo 346 del Código Adjetivo Civil y en consecuencia, la incompetencia por territorio, por lo que ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial de la Circunscripción Judicial de...

Por recibido el presente asunto, en fecha 23 de Febrero de 2016, por la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del... correspondiente al conocimiento, previo sorteo de Ley, a este Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de esta misma Circunscripción Judicial.

Por auto de fecha 25 de Febrero de 2016, el Juez que suscribe la presente decisión se abocó a la causa y le dio entrada.

Abierta la incidencia a pruebas, en fecha 02 de Marzo de 2016, la representante judicial de la parte demandante consignó escrito de promoción de pruebas que fueron admitidas las mismas el 09 del mes y año en comento.

Ante tales alegatos, este Tribunal pasa a dictar sentencia, con base en lo dispuesto en el Artículo 12 eiusdem, previas las siguientes consideraciones.

II

De la Pretensión de la Parte Demandante

Alega la parte accionante, que en fecha 18 de Julio de 2014, adquirió el nombre y representación de su fondo de comercio, [redacted] de seguro con la empresa [redacted] denominada póliza dorada para industria y comercio N° [redacted] total de riesgos.

Indica que en fecha 20 de Agosto de 2014, el inmueble que constituye patrimonio fundamental de su fondo de comercio fue objeto de un robo según denuncia N° [redacted] realizada ante el CICPC seccional [redacted] y manifiesta que...

Ministro fue notificado en... finalidad de cumplir lo e... Señala que dio cur...

contractuales conforme lo... parte demandada, se h... contractuales. Que en v... Aseguradora, en el cui...

estipulados en la Ley y... Cuatro Millones Qui... Milones Ciento Cincue...

como indemnización p... Repuestos Centroña, C... representante de la den...

Expone que la e... en lo que la Ley de la A... fecha 31 de Marzo de...

donde bajo amenaza... presentó un finiquito... Cincuenta Bolivares (... Oficina de la Superint...

manifestar su inconfor... Alega que de... MAPFRE LA SEGUR...

legal abogada Jennife... perjuicios, daño em... artículos 1.160, 1.16...

Procedimiento Civil, ... artículos 129, 130, 1... Finalmente, e...

Diecisiete Mil Och... Noventa y Dos Mille... Unidades Tributaria...

La repres... contestación opuso...

En primer lu... haberse llenado en... Código de Proced...

Señala que dio cumplimiento fiel y oportuno a sus responsabilidades y exigencias contractuales conforme lo estipulado en la cláusula 12 de la póliza y que sin embargo la demandada se ha negado injustificadamente a cumplir con sus obligaciones contractuales. Que en virtud de ello, acudió ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en el cual se celebraron distintos actos administrativos de reclamos establecidos en la Ley y que como consecuencia dicho procedimiento arrojó la cantidad de Cuatro Millones Quinientos Mil Bolivares (Bs. 4.500.000), con una pérdida de Dos Mil Ciento Cincuenta y Dos Mil Ciento Noventa y Cinco Bolivares (Bs. 2.152.195), por indemnización por el siniestro experimentado en el fondo de comercio Auto

[Redacted] monto que fue debidamente ajustado y acordado por la representante de la demandada, ciudadana [Redacted]

Expone que la empresa demandada, a través de su representante legal, incurrió en lo que la Ley de la Actividad Aseguradora señala como rechazos genéricos y que en el día 31 de Marzo de 2015, fue citado en forma telefónica a la empresa de seguros

por bajo amenazas, preguntas capciosas y amedrentamiento psicológicos, se le presentó un finiquito de cancelación por la cantidad de Seiscientos Once Mil Ciento Cuarenta Bolivares (Bs. 611.150). Que en fecha 01 de Abril de 2015, acudió ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a impugnar el pago y a manifestar su inconformidad por la forma y las circunstancias narradas.

Alega que de conformidad con los hechos narrados, demanda a la empresa [Redacted] en la persona de su representante legal, abogada [Redacted] por cumplimiento de contrato, indemnización de daños y perjuicios, daño emergente e indirectos de conformidad con lo establecido en los artículos 1.160, 1.167, 1.271, 1.275, 1.277 del Código Civil, el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Contrato de Seguros y los artículos 129, 130, 132 y 133 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Finalmente, estimó la demanda en la cantidad de Trece Millones Novecientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta Bolivares (Bs. 13.917.850), que equivale a Trece Millones Setecientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Seis Bolivares Tributarias (92.785.666 U.T.).

De la Contestación de la Demanda

La representación judicial de la parte demandada, en el lapso para realizar la contestación opuso cuestiones previas.

En primer lugar, entre otras, opone el defecto de forma de la demanda por no haberse mencionado en el libelo de la demanda los requisitos que indica el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, numeral 6º del artículo 346 *eiusdem*. Señala que el

Buenos Aires (2016)

demandante está obligado a expresar en su libelo, los fundamentos de derecho en los que basa su pretensión, con las pertinentes conclusiones que se derivan de tales fundamentos y hechos narrados en el derecho invocado. Indica que el demandante no solo tiene la obligación de citar los números de los artículos, sino que realmente su fundamento fundamental es explicar en el libelo cuáles son las normas de derecho que le permiten accionar y que justifican que se le concedieran sus pretensiones y como tales normas que invoca como fundamento de su acción se subsumen en tales normas legales.

Igualmente indica que de la lectura del libelo de la demanda se evidencia que la parte demandante pretende el pago de los daños y perjuicios, daño emergente y lucro cesante, limitándose a definir lo que debe entenderse conceptualmente por tales figuras, en su opinión y pretendiendo el pago de unas cuantiosas sumas de dinero, sin indicar ni por qué, ni donde está estipulado el pago de la suma de dinero a que pretende sea condenada su mandante.

Por otra parte, opuso la cuestión previa referida al ordinal 10º del Código de Procedimiento Civil, es decir, la caducidad de la acción, por cuanto de la evidencia que ha operado la caducidad pactada en seis meses siguientes a la fecha del rechazo del siniestro, ya que su representada ni convino en un arbitraje ni dio lugar a la correspondiente acción judicial contra la compañía. Asimismo, manifiesta que ha transcurrido la caducidad de los doce meses, por cuanto desde la admisión de la demanda y en consecuencia se verificaron transcurridos los doce meses contados desde la fecha de la ocurrencia del siniestro y la fecha de la conclusión del ajuste de pérdidas correspondiente. En virtud de lo anterior, solicita sean declaradas con lugar las cuestiones previas opuestas.

III

Establecidos así los términos en que quedó planteada la controversia, el Juzgado procede a realizar las siguientes consideraciones:

De la cuestión previa contenida en el

Ordinal 6º del Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil

Opone la demandada la cuestión previa contenida en el ordinal 6º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, basados en que la actora se limitó únicamente a señalar los números de los artículos en que fundamenta su pretensión sin explicar cuáles son las normas de derecho que le permiten accionar y que justifican que se le concedieran sus pretensiones. Igualmente, que pretende demandar al demandado por daños y perjuicios, daño emergente y lucro cesante, sin indicar por qué, ni donde encuentra estipulado el pago de las sumas de dinero que pretende sea condenada su mandante, todo ello establecido en los numerales 5º y 7º del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

Observa quien aquí sentencia que el alcance de la disposición del artículo 346, ordinal 6º del Código de Procedimiento Civil, debe ser precisado en consecuencia

con el artículo 340 de ac

deberá expresar

5º La relación de pretensión con las

7º Si se demandare sus causas

Ahora bien,

Procedimiento Civil, esta

de la demanda y se evidencia

que, a fin de demostrar el contrato y la indemnización

En este sentido,

considerado, que no es suficiente

fundamentos de derecho alegados por las partes, ni a

correcto, por lo que, la demanda

referida a una detallada descripción de las situaciones

elementos jurídicos de la demanda

de modo que se pueda apreciar

aspectos, pero ello no basta para

que cada elemento de la demanda sea

descrito más o menos minuciosamente

precisa la pretensión de la demanda

En el caso de la presente, no se ha

con exactitud los hechos que fundamentan la pretensión, corrigiendo

la demanda y la contestación.

En lo que respecta a la cuestión

referente a la falta de fundamentación de la demanda, el Juzgado señala que

la demanda de fecha 21 de mayo de 2010, suscrita por el Sr. Guerrero, estableció:

... considera la falta de fundamentación de la demanda

Código de Procedimiento Civil, debe ser precisado en consecuencia

cuantificación de los daños y perjuicios que se pretende sean reparados, así como que se conozca la pretensión que forzosamente

Devenidos en el (2007)

e derecho en que
de subsumir los
no solo tiene la
y no solo tiene la
ite su obligación
o que le permite
como los hechos
as legales
evidencia que
mergente y juici
nente por falta
is de dinero se
ero a cuyo pago
del Código de
o de autos
is a la fecha de
ti dio inicio a la
a que operó
da y la ocurrencia
e la ocurrencia
pondiente. En
rias opuestas
roversia, esta
il
e del artículo
nicamente
sin explicación
arían que el
el pago de
ni donde se
ndado su
sdom
del artículo
procedimiento

del artículo 340 de acuerdo con el cual, entre otros requisitos, el libelo de demanda debe expresar:

- a) La relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se base la pretensión, con las pertinentes conclusiones.
- b) Si se demandare la indemnización de daños y perjuicios, la especificación de estos y sus causas.

Ahora bien, con respecto al ordinal 5º del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, este Juzgador realizó un detenido análisis del contenido del libelo de demanda y se evidencia que el demandante realiza una expresa relación de los hechos y la indemnización por los daños y perjuicios.

En este sentido, las jurisprudencias emanadas de nuestro Máximo Tribunal han considerado, que no es necesario que indique en forma minuciosa cada uno de los fundamentos de derecho, ya que el Juez no está atado a las calificaciones jurídicas que hacen las partes, ni a las omisiones de las mismas, dado que él aplica o desaplica el derecho por lo que, la obligación contenida en el referido ordinal 5º, no puede estar referida a una detallada relación de los hechos y el derecho aplicable, sino a la narración de las situaciones fácticas que constituyen el fundamento de la pretensión, los hechos jurídicos de trascendencia que se requieren para explicar suficientemente la pretensión de modo que el demandado conozca del actor la pretensión en todos sus aspectos, pero ello no significa que forzosamente se tenga que pormenorizar al detalle cada hecho y cada elemento de derecho, ya que es suficiente con que se haga una descripción más o menos concreta de éstos para una adecuada defensa; por lo tanto es suficiente la pretensión de la parte actora.

En el caso de autos, la parte demandante en su escrito de subsanación indicó con exactitud los hechos y fundamentos de derecho en los cuales fundamenta su pretensión, corrigiendo de esta forma los defectos alegados por la representación de la parte demandada y así debe quedar establecido en el dispositivo de la presente resolución.

En lo que respecta, al ordinal 7º del artículo 340 del Código Adjetivo Civil, referente a la falta de especificación de los daños y perjuicios demandados, este Juzgado señala que la Sala Político-Administrativa de nuestro Máximo Tribunal, en resolución de fecha 21 de abril de 2004, con ponencia de la Magistrada Yolanda Jaimes consideró establecido:

... considera la Sala que la obligación contenida en el ordinal 7º del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, no está referida a una necesaria e indispensable cuantificación de los daños y perjuicios que puedan reclamarse, sino que ha de entenderse que lo que exige es una narración de las situaciones fácticas que constituyen el fundamento para el resarcimiento. En tal sentido, la especificación de los hechos y sus causas requiere las explicaciones indispensables para que el demandado conozca la pretensión resarcitoria del actor en todos sus aspectos; pero ello no significa que forzosamente se tenga que pormenorizar al detalle cada daño y cada perjuicio, ya

que es suficiente con que se haga una descripción más o menos concreta de ella y de sus causas.

Conforme el criterio jurisprudencial parcialmente trascrito, quien aquí subroga considera que no es necesario realizar una detallada explicación de cada uno de los daños y sus causas, y como quiera que, de las actas que integran el presente expediente, se observa que la narración y descripción de los supuestos materiales, hecha por el demandante, aporran los elementos necesarios para que la parte demandada pueda ejercer una adecuada defensa, puesto que se puede entender claramente lo que se reclama, la aludida cuestión previa no debe prosperar en esta instancia y así se establecerá en el dispositivo de la presente decisión y así se decide.

De la Cuestión Previa Contendida en el

Ordinal 10º del Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil

Por otra parte, la representación judicial de la parte demandada, con fundamento en el artículo 346, Ordinal 10º del Código de Procedimiento Civil, alega la caducidad de la acción, al considerar que ha transcurrido tanto la establecida en el contrato referenciado como los seis meses como la de los doce meses. A tal efecto la norma adjetiva, en el ordinal 10º del artículo 346 del referido Código lo siguiente:

10º La caducidad de la acción establecida en la Ley

Al respecto considera este sentenciador, que la parte demandada a través de su representante judicial señala que ha operado la caducidad convencional pactada en el contrato por seis (6) meses siguientes a la fecha del rechazo del siniestro, puesto que el demandante no convino en arbitraje ni inició la correspondiente acción judicial contra la demandada. Igualmente, que operó la caducidad pactada en doce (12) meses contados desde la ocurrencia del siniestro dado que tal y como se indicó en la anterioridad, la parte ni convino en arbitraje ni dio inicio a la acción judicial pertinente.

Ante tal alegato es importante destacar que la cláusula 16 del contrato de seguros, denominado Póliza Dorada para Industria y Comercio, Condiciones Generales suscrita entre las partes establece lo siguiente:

"Si dentro de los doce (12) meses calendario a la ocurrencia de un siniestro, el Asegurado no hubiere iniciado la correspondiente acción judicial contra la Compañía de Seguros, ni convenido con ésta el arbitraje o peritaje previsto en las Cláusulas anteriores, quedará extinguido todos los derechos que el Asegurado tenga o pueda tener contra la Compañía de Seguros, en consecuencia del siniestro ocurrido, a menos que se encuentre en proceso de ajuste de cuentas por las pérdidas correspondiente. Igualmente caducarán estos derechos, si durante los doce (12) meses calendario siguientes a la fecha del rechazo de cualquier reclamación, el Asegurado no hubiere iniciado la correspondiente acción judicial contra la Compañía de Seguros, ni convenido con ésta el arbitraje previsto en la Cláusula anterior. Los plazos establecidos en las cláusulas anteriores se entenderá correrán en forma separada uno del otro. A los efectos de esta cláusula, se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado y admitido el escrito de demanda por ante el Tribunal competente y sea citada la Compañía en la persona de su Representante Legal."

En este sentido, con fecha 25 de Octubre de 1998, en la sentencia con ponencia del Dr. Carlos

Por otra parte al arrollo del Artículo 55. Si dentro de cualquier reclamación hubiere demandado, someterse a un arbitraje caducarán todos los derechos formulados que haya en el caso que se caducado lo previsto que establece el plazo derivados de la póliza señalado lapso. Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, Ordinal 10º. Imperativo, con base en la disposición contractual del Decreto Ley en el Tomador o Beneficiario. Por otra parte y más por esta Máxima Jurisprudencia Bolivariana justificable y de su carácter de un derecho de concreto, cuando se de tiempo mayor beneficio, y cuando tiene carácter imperativo superior del conocimiento tantas veces mencionado sobre la convención de la justicia y es por su establecimiento en los casos del contrato el Juzgado recurrido el contrato de seguro dictado una nueva sufrió varias prórrogas. Contrato de Seguros para el ejercicio del lapso distinto al de la caducidad, en la acción, debe estar contratantes fijen

Ahora bien, en la obligación del Juez de declarar la caducidad de la acción, el lapso de caducidad establecido en el presente convenio estipulado en los plazos computados a partir del primer siniestro y la segunda vez que se produce el siniestro, entendiéndose que la acción judicial una vez cons

En este sentido, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 26 de Octubre de 2006, en sentencia dictada en el expediente 2006-000079 de competencia del Dr. Carlos Oberto Velez, estableció lo siguiente:

Por otra parte el artículo 55 del referido decreto cuyo texto se transcribe establece el lapso fatal de caducidad:
Artículo 55. Si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de rechazo de cualquier reclamación el tomador, el asegurado o el beneficiario del seguro no comparece a un arbitraje o solicitado el sometimiento a la empresa de seguros, acordado con ésta caducarán todos los derechos derivados de la póliza con respecto al reclamo formulado que haya sido rechazado.

En el caso que se resuelve, se observa que el ad quem aplicó, para declarar la caducidad lo previsto en la cláusula 24 de la póliza original contratada por el asegurado, que establece el plazo de seis meses para que opere la caducidad sobre los derechos derivados de la póliza, en caso de que el contratante no ejerza sus acciones dentro del señalado lapso. Ahora bien, la norma contenida en el Decreto con fuerza de Ley del Contrato de Seguro, tal como se asentó supra, indica que su aplicación es de carácter imperativo, con base a ese mandato mal puede entenderse y aceptarse que la disposición contractual pueda tener supremacía sobre la legal, ya que la orden emanada del Decreto Ley en comentario es la de aplicar aquellas cuando beneficien al asegurado, tomador o beneficiario y en el caso que se resuelve, la cláusula contractual lo perjudica. Por otra parte y *mutatis mutandi*, podría análogicamente aplicarse el criterio sostenido por esta Máxima Jurisdicción luego de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relativo a que en aras del derecho a la defensa del justiciable y de su acceso a la justicia, cualquier plazo que lo beneficie para el ejercicio de un derecho, debe aplicarse con preeminencia sobre el otorgado para el caso concreto, cuando este resulta más corto. La norma legal transcrita otorga un lapso de tiempo mayor al previsto en la cláusula contractual lo que constituye un beneficio, y coadyuva a la protección de los derechos del asegurado, tal norma tiene carácter imperativo y al representar una garantía para el asegurado, debió el juez superior del conocimiento, aplicar, con preeminencia, la disposición legal contenida en el tantas veces mencionado Decreto Ley y no la cláusula contractual. Aunado a lo anterior, sobre la convención del lapso de caducidad, ha dicho esta Sala, que limita el acceso a la justicia y es por ello que toda interpretación sobre la materia tiene que ser restrictiva y su establecimiento no debe correr por cuenta del convenio contractual. Si bien en los casos del contrato de seguro, el lapso de caducidad lo establece la ley, en el particular el Juzgado recurrido tomó como cierto y vigente el lapso que se pactó con el primer contrato de seguro, sin tomar en cuenta que para el momento del siniestro se había dictado una nueva ley que amplió dicho lapso y que el contrato de seguro originario sufrió varias prórrogas, incluso luego de la entrada en vigencia del Decreto Ley del Contrato de Seguro; por ello, aquella cláusula contractual de caducidad que previó seis meses para el ejercicio del derecho de reclamar judicialmente, quedó nula, al prever un lapso distinto al de la ley.

La caducidad, entonces, cuando va referida a la pérdida de la posibilidad de ejercer la acción, debe estar establecida en una norma legal y no es posible aceptar que los contratantes fijen un lapso fatal de la especie mediante un convenio.

Ahora bien, el criterio jurisprudencial parcialmente trascrito, establece la obligación del Juez de realizar una interpretación restrictiva cuando se refiere a los plazos de caducidad establecidos en un convenio contractual. En el caso de autos, el convenio estipuló dos oportunidades, la primera de ellas, de seis (6) meses computados a partir de la notificación del rechazo por parte de la aseguradora del siniestro y la segunda, de doce (12) meses contados a partir de la ocurrencia del siniestro, entendiéndose en ambos casos, que se entendería por iniciada la acción judicial una vez consignada y admitida la demanda por ante el Tribunal competente y

Decreto Ley (SSE)

quiera citada la compañía en nombre de su representante legal. Ante tal situación, es imperativo destacar que el artículo 55 del Decreto de Ley de Contrato de Seguro dispone que el asegurado tendrá doce (12) meses siguientes a la fecha del rechazo de la reclamación para actuar contra la empresa de seguros, bien sea a través de la vía arbitral o por vía judicial.

Ante tal situación, se desprende que en el caso de autos la ocurrencia del siniestro tuvo lugar el día 20 de agosto de 2014, que la comunicación del rechazo de la demanda por parte de la demandada, es de fecha 23 de Octubre de 2014, la presentación de la demanda, es del 31 de Julio de 2015 y la citación de la demandada verificada en fecha 15 de Octubre de 2016. Por lo que conforme a lo indicado anteriormente, en aras de garantizar el derecho a la defensa y del acceso a la justicia, conforme a lo establecido por la jurisprudencia transcrita deberá aplicarse con preferencia la disposición legal que otorgue al justiciable un plazo mayor para el ejercicio del derecho, con preeminencia sobre el otorgado para el caso concreto, por lo que prevalecerá la caducidad legal sobre la contractual, cuando la disposición accesorio se adecue a los parámetros establecidos por la ley, por lo que este Juzgado, en conformidad con el contenido del artículo 55 del referido decreto Ley considera que el lapso de caducidad comenzó a transcurrir a partir del **23 de Octubre de 2014**, fecha en la cual tuvo lugar la notificación del rechazo, contando el demandante tal y como estipula la Ley, con doce (12) meses para acudir a la vía arbitral o judicial, y como la demanda fue admitida en fecha **31 de Julio de 2015** y la parte citada en fecha **15 de Octubre de 2016**, mal podría declararse la caducidad de la acción, cuando no ha transcurrido el lapso en cuestión, por lo que resulta forzoso para quien aquí se declara sin lugar la cuestión previa contenida en el ordinal 10º del artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, y así lo decide formalmente este Órgano Jurisdiccional.

IV

Por todas las razones antes expuestas, este **Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar** administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley declara:

Primero: Sin Lugar las Cuestiones Previas opuestas por la representación judicial de la parte demandada contenida en los **Ordinales 6º y 10º del Artículo 100 del Código de Procedimiento Civil**, en el juicio incoado por el ciudadano **[REDACTED]** contra **[REDACTED]** partes identificadas al inicio de este fallo, por cuanto no quedaron establecidos en los supuestos que determina la Ley Adjetiva para tales respectos, conforme a los lineamientos determinados *Ut Supra*.

Segundo: No hay condenatoria en costas dada la especial naturaleza

la decisión
Regístrese, publíquese, notifíquese
referencia el Artículo 248 del
Cada, firmada, sellada y rubricada
**Primera Instancia en lo Civil,
Circunscripción Judicial del Área
de Abril de Dos Mil Dieciséis
JUEZ,**

JUAN CARLOS VARELA RAMÍREZ

En la misma fecha anterior
se registró y publicó la anterior

Abg. AUR

AP 11-V-2016-000231
CIVIL/AMB/Tránsito -

e tal situación, en
trato de Seguros
na del rechazo de
a través de la vía
a ocurrencia de
n del rechazo del
2014, la admisión
mandada queda
lo indicado con
eso a la justicia,
se con prioridad
el ejercicio de un
or lo que deberá
ión acordada no
ste Juzgado de
considera que el
e 2014, fecha en
e tal y como lo
al, y siendo que
en fecha 15 de
cuando no ha
en aquí decide.
artículo 346 del
Jurisdiccional.
ro de Primera
pción Judicial
de la República
representación
Artículo 346 de
ano ANDRÉS
JROS, ampar
cidos en auto
nforme las ley
tura de la

de decisión.
registrese, publíquese, notifíquese y déjese la copia certificada a la cual hace
referencia el Artículo 248 eiusdem.
Copia firmada, sellada y publicada en la Sala de Despacho del Juzgado Tercero
Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la
Jurisdicción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a los Trece (13) días
del mes de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016). Años 205° y 157°

[Redacted]

[Redacted]

En la misma fecha anterior, siendo las 02:38 p.m., previa las formalidades de
registro y publicó la anterior decisión

[Redacted]

[Redacted]

Despacho Tercer (137)
↓
Despacho de 137